

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 3 de la Directiva 2002/11/CE del Consejo, de 14 de febrero de 2002 ⁽¹⁾, por la que se modifica la Directiva 68/193/CEE referente a la comercialización de los materiales de multiplicación vegetativa de la vid ⁽²⁾ y se deroga la Directiva 74/649/CEE, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva o, en cualquier caso, al no haber informado de ello a la Comisión.
- Condene en costas a la República Italiana.

Motivos y principales alegaciones

El plazo señalado para adaptar el Derecho interno a la Directiva finalizó el 3 de febrero de 2003.

⁽¹⁾ DO L 53, de 23.2.2002, p. 20.

⁽²⁾ DO L 93, de 17.04.1968, p. 15; EE 03/02, p. 124.

Recurso interpuesto el 16 de noviembre de 2004 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-478/04)

(2005/C 31/13)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 16 de noviembre de 2004 un recurso contra la República Italiana formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Minas Konstantinidis y Giuseppe Bambara, en calidad de agentes.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 4 y 8 de la Directiva 75/442/CEE relativa a los residuos ⁽¹⁾, en su versión modificada por la Directiva 91/156/CE ⁽²⁾, y del artículo 2, apartados 1 y 2, de la Directiva 91/689/CEE relativa a los residuos peligrosos:
 - a) al no haber adoptado las medidas necesarias para garantizar que los residuos peligrosos vertidos en el vertedero de Cà di Capri (Verona) se valoricen o se eliminen sin poner en peligro la salud del hombre y sin utilizar procedimientos ni métodos que puedan perjudicar al medio ambiente;

- b) al no haber adoptado las medidas necesarias para que el poseedor de los residuos peligrosos vertidos en dicho vertedero los remita a un recolector privado o público o a una empresa que efectúe las operaciones previstas en los anexos II A o II B de la Directiva, o bien se ocupe él mismo de su valorización o eliminación de acuerdo con las disposiciones comunitarias;
- c) al no haber adoptado las medidas necesarias para que, en relación con este vertedero, en el lugar en que se vierten (descargan) residuos peligrosos, dichos residuos se registren y se identifiquen, y no se mezclen diferentes categorías de residuos peligrosos ni residuos peligrosos con residuos no peligrosos.

— Condene en costas a la República Italiana.

Motivos y principales alegaciones

La Comisión sostiene que, por los motivos expuestos en sus pretensiones, la República Italiana ha incumplido, por lo que respecta al vertedero de Cà di Capri (Verona), las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 75/442/CEE, en su versión modificada por la Directiva 91/156/CE, y de la Directiva 91/689/CEE.

⁽¹⁾ DO L 194, de 25.7.1975, p. 39; EE 15/01, p. 129.

⁽²⁾ DO L 78, de 26.3.1991, p. 32.

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Østre Landsret, de 16 de noviembre de 2004, en el asunto entre Laserdisken ApS y Kulturministeriet

(Asunto C-479/04)

(2005/C 31/14)

(Lengua de procedimiento: danés)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Østre Landsret, dictada el 16 de noviembre de 2004, en el asunto entre Laserdisken ApS y Kulturministeriet, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 19 de noviembre de 2004.

El Østre Landsret solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) ¿Es inválido el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información?

2) ¿Se opone el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, a que un Estado miembro mantenga en su legislación el agotamiento internacional?

La segunda cuestión se plantea con el fin de aclarar si un Estado miembro que desee atribuir una mayor importancia a los intereses de la libertad de expresión y del acceso de los ciudadanos a los bienes culturales que a la protección de los titulares de derechos nacionales contra la competencia puede dejar de aplicar el artículo 4, apartado 2.

(¹) DO L 167, de 22.6.2001, p. 10.

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Tribunale di Viterbo, de fecha 2 de noviembre de 2004, en el proceso penal seguido contra Antonello D'Antonio

(Asunto C-480/04)

(2005/C 31/15)

(Lengua de procedimiento: italiano)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Tribunale di Viterbo, dictada el 2 de noviembre de 2004, en el proceso penal seguido contra Antonello D'Antonio, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 17 de noviembre de 2004.

El Tribunale di Viterbo solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

«¿Existe incompatibilidad entre, por una parte, los artículos 31, 86, 43, 49 del Tratado CE (¹) y, por otra parte, los artículos 4, apartado 1, y 4 bis de la Ley 401/89 y sus sucesivas modificaciones, que actualmente reservan la actividad objeto del procedimiento a los concesionarios italianos del servicio público, excluyendo a los intermediarios de corredores de apuestas extranjeros?».

(¹) Probablemente debe leerse: artículos 31 CE, 43 CE, 49 CE y 81 CE a 86 CE.

Recurso interpuesto el 23 de noviembre de 2004 contra el Reino Unido por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-484/04)

(2005/C 31/16)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 23 de noviembre de 2004 un recurso contra el Reino Unido formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Gérard Rozet y la Sra. Nicola Yerrell, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que el Reino Unido ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 17, apartado 1, de la Directiva 93/104/CE del Consejo, de 23 de noviembre de 1993, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo (¹), y del artículo 249 CE, al haber aplicado la excepción a los trabajadores cuyo tiempo de trabajo no tiene una duración medida o determinada previamente o puede ser determinado por el propio trabajador parcialmente, y al no haber adoptado las medidas adecuadas para la aplicación de los derechos al descanso diario y semanal.
- 2) Condene en costas al Reino Unido.

Motivos y principales alegaciones

Aplicación de la excepción prevista en el artículo 17, apartado 1

El artículo 17, apartado 1, de la Directiva contempla la posibilidad de que los Estados miembros establezcan excepciones a lo dispuesto en determinados artículos de la Directiva cuando, en atención a las características especiales de la actividad realizada, la jornada de trabajo no tenga una duración medida o determinada previamente o pueda ser determinada por los propios trabajadores.

El Reino Unido adaptó el Derecho interno a la Directiva mediante las Working Time Regulations 1998 (Reglamento sobre el tiempo de trabajo de 1998; S.I. 1998, n° 1833; en lo sucesivo, «Reglamento de 1998»). En un principio, este Reglamento introdujo en su artículo 20 una excepción a las disposiciones relativas a la duración máxima del tiempo de trabajo semanal, la duración del trabajo nocturno, los descansos diarios y semanales y las pausas de descanso que, en gran medida, reflejaba lo dispuesto en el artículo 17, apartado 1, de la Directiva.